

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 951-2000-AA/TC
LIMA
MIRTHA LUCY SILVA PADILLA VIUDA
DE ESPINO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los cinco días del mes de diciembre de dos mil uno, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Aguirre Roca, Presidente; Rey Terry, Vicepresidente; Nugent, Díaz Valverde, Acosta Sánchez y Revoredo Marsano, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Mirtha Lucy Silva Padilla viuda de Espino, contra la sentencia expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas setenta y ocho, su fecha dos de agosto de dos mil, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declare inaplicable la resolución notificada el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, y se dé cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución N.º 40335-98-DC/ONP, mediante la cual se le reconocieron, a su difunto esposo, veintidós años completos de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, y no diecisiete años y un mes. Expresa que, mediante dicha resolución se ordenó regularizar su pensión de viudez y orfandad, pero que la demandada le deniega su derecho a efectuar una nueva liquidación de pensiones, tal como lo establece la Resolución N.º 40335-98-DC/ONP.

La ONP contesta solicitando que se declare improcedente la demanda, debido a que la presente acción de amparo carece de la estación probatoria necesaria para ventilar el caso.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, a fojas cuarenta y seis, con fecha once de febrero de dos mil, declaró infundada la demanda, por considerar que si bien la Resolución N.º 40335-98-DC/ONP ordenó



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

regularizar la situación de la demandante y de su hija, pensionistas con derecho derivado de su causante, reconociéndose a su causante veintidós años de aportaciones; no se dispuso que se le otorgara el pago de devengados.

La recurrida confirmó la apelada, por considerar, principalmente, que si bien se encuentra acreditado en autos el reconocimiento de los veintidós años de aportaciones a favor del causante, la vía de amparo no resulta la más idónea, en razón de que en autos la demandante no acredita que la entidad demandada no esté cumpliendo con reconocerle los años de aportaciones antes referidos.

FUNDAMENTOS

1. A fojas seis de autos se advierte que, mediante la Resolución N.º 40335-98-DC/ONP, la demandada declaró fundado el recurso de reconsideración interpuesto por la demandante contra la Resolución N.º 27601-97-ONP/DC y la Resolución N.º 27602-97-ONP/DC, reconociendo a la causante un total de veintidós años completos de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, ordenando a la vez regularizar la situación de las pensiones, de acuerdo con la nueva liquidación que deba efectuarse.
2. No obstante de haberse reconocido veintidós años de aportaciones, la entidad demandada, mediante la notificación de fecha veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, manifiesta a la demandante que, de conformidad con lo establecido en la Resolución N.º 40335-98-DC/ONP, no se han generado devengados, puesto que la nueva cuantía para sus pensiones de viudez y orfandad ya ha sido nivelada.
3. De la hoja de liquidación de sobrevivientes, a fojas dos de autos, se advierte que sólo se han considerado en dicha liquidación diecisiete años y un mes de aportaciones, debiendo la demandada hacer los cálculos con el tiempo real de aportes; es decir, veintidós años completos, por cuanto ha incorporado a su patrimonio dicho derecho en virtud del mandato expreso de la ley, más aún, cuando la propia entidad demandada así lo ha reconocido de autos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica

FALLA

REVOCANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda; y, reformándola, la declara **FUNDADA**; en consecuencia, inaplicables las Resoluciones N.º 27601-97-ONP/DC, N.º 27602-97-ONP/DC y la notificación de fecha veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, y ordena que la ONP cumpla con expedir



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nueva resolución, considerando los veintidós años de aportaciones de don José Adalberto Espino Inostroza para el cálculo de las pensiones derivadas y el pago de los devengados correspondientes. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS

AGUIRRE ROCA
REY TERRY
NUGENT
DÍAZ VALVERDE
ACOSTA SÁNCHEZ
REVOREDO MARSANO

[Handwritten signature]

[Handwritten signatures]

[Large handwritten signature]

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR

[Large handwritten signature]